



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300420190017901
Pereira, diciembre dieciséis de dos mil veintidós
Asunto: Inadmisión de recurso
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: Financiera Juriscoop Pereira
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0137-2022

Se encuentra a despacho para dictar sentencia de segunda instancia la presente acción popular formulada por **Javier Elías Arias Idárraga** contra “**JURISCOOP**” con sede en la carrera 19 No. 6-37 de Pereira.

Mas, a vuelta de revisar el presente asunto, observa la Sala una irregularidad que hace imposible seguir el trámite en esta sede.

Y es que, en el fallo recurrido se declaró “*Próspera la excepción de falta de competencia territorial, formulada por la demandada Juriscoop*”, puesto que “*de las pruebas recopiladas, se puede deducir que la demandada Juriscoop, no funciona en el lugar de vulneración que se denuncia. En el certificado de existencia y representación se da fe que su domicilio principal y dirección de notificaciones, están ubicadas en la ciudad de Bogotá*”. Para concluir que “*...las pretensiones de la demanda, se denegarán*”.

Contra esta decisión, el actor popular interpuso recurso de apelación, que fue concedido por auto de julio 8 de 2021¹.

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 08

Pues bien, el Juez de segundo grado debe observar, primeramente, si se cumplen los requisitos necesarios para la concesión del recurso que, bien se sabe, están dados por la legitimación o el interés (según el agravio recibido), la oportunidad (en cuanto sea propuesto dentro del término legal) y la procedencia (es decir, si la providencia admite o no la alzada).

Relativo a esta última exigencia, precisa la Sala que, al momento de darle trámite al recurso, tanto en primera como en esta instancia, se pasó por alto detener su atención, porque existe un problema jurídico que resolver: si el proveído que declara probada la falta de competencia territorial, es pasible de apelación, como lo resolvió el Juzgado en la decisión recurrida.

Para dilucidarlo, se hace necesario verificar las normas que actualmente² hacen apelable dicha determinación y en este caso están señaladas en los artículos 23 y 37 de la Ley 472 de 1998, que prevén:

”artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”

“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

² Con el anterior Código de Procedimiento Civil, la falta de jurisdicción era apelable de conformidad con el último inciso del numeral 13 del artículo 99 que expresaba: “El auto que declara probada cualquiera de las (excepciones previas) contempladas en los numerales 4 a 12, es apelable en el efecto devolutivo, y en el suspensivo el que declare probadas las de los numerales 1º (Falta de Jurisdicción) y 3º”, no obstante que ya estaba decantada la improcedencia de esa alzada. Con el actual Código General del Proceso la falta de jurisdicción dejó de ser apelable.

De la sola lectura de la norma, parecería simple decir que propuesta la excepción de mérito de falta de competencia en una acción popular, como ella se resuelve en la sentencia, tal proveído, en caso de inconformidad, es susceptible del recurso de apelación.

No obstante, estas normas, por mandato del artículo 44, al inicio citado, deben acompañarse con las del Código General del Proceso que cimentó la igualdad entre la falta de competencia y jurisdicción, dándoles un mismo tratamiento en cuanto al hecho de que su declaración genera la remisión inmediata de las diligencias al juez que se considere competente, como ya de buen tiempo atrás lo tenía definido la jurisprudencia.

En efecto, si observamos, el inciso segundo del artículo 90³ (rechazo de la demanda) y el tercero, del numeral 2º del artículo 101,⁴ (excepciones previas), sobre la falta de “jurisdicción o competencia” son uniformes al indicar que cuando se presentan estos casos se dispondrá el envío de las diligencias al juez que se considere competente, dejando claro que tienen procesalmente el mismo efecto cuando son probadas dentro del expediente.

Y no podemos pasar por alto lo que trae a colación el artículo 139 *ibídem*, que en su parte pertinente indica que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el

³ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarlas con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

⁴ “Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Sobre esta última norma, que simplemente se refiere a la competencia, es preciso hacer referencia al hecho de que, como se anotó, de vieja data la jurisprudencia constitucional, con el anterior estatuto procesal civil, fue señalando las pautas referentes a dos situaciones que llevaban a una misma consecuencia: la falta de jurisdicción y la falta de competencia. Así fue como mediante sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009 se abrió camino a tener como efecto en ambas figuras, la remisión de las diligencias al juez que se considerara competente, con el agregado de no admitir recurso alguno en caso de presentarse una decisión en este sentido.

De todo lo cual, surge evidente para esta Sala, que la intención de las normas referidas, tiene como fin el hecho de que remitido el expediente, quien lo reciba, ya por competencia, ora por jurisdicción, puede promover el conflicto pertinente, esto es, de competencia en el primer caso, o de jurisdicción en el segundo, si cree que tampoco radica en él el conocimiento del asunto, para que sean resueltos, según corresponda, o bien por el superior funcional común, como regla general, o bien por la Corte Constitucional, encargada de dirimir los últimos.

En definitiva, a pesar de que la norma especial (Ley 472 de 1998) da a entender que procede la apelación, de una manera poco técnica, se reitera que por remisión normativa, el Código General del Proceso quiso que competencia y jurisdicción se miraran procesalmente con el mismo rasero, y ese es el tratamiento que se le debe dar al presente asunto, porque no hacerlo así generaría una invasión de competencias, en caso de que se planteara el conflicto.

Por supuesto que, en el caso de ahora, hay una situación más por analizar, consistente en que la funcionaria de primer grado declaró la falta de competencia al resolver la excepción previa, pero omitió señalar de manera concreta, en la parte resolutive como era su deber, quién entonces era el funcionario encargado de conocer del asunto y, más que eso, remitírselo para que la asumiera, o bien, para que renegara esa atribución y, en consecuencia, generara el correspondiente conflicto de competencia que, de llegarse a dar, correspondería dilucidar al superior funcional común de los jueces en conflicto.

Justamente, es esa omisión la que en esta sede tiene que remediarse, porque, dadas estas circunstancias, la Sala carece de competencia funcional para desatar una alzada que se advierte improcedente, por cuanto, se insiste, el eventual remedio frente a la falta de competencia declarada sería el conflicto que tiene un ente superior encargado de dirimirlo.

Como consecuencia de lo dicho, se procederá, con fundamento en el control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP, a declarar la nulidad de la actuación surtida en esta instancia.

En su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se proceda de conformidad a señalar el juez competente y a remitir la actuación para que allí se pueda resolver si se acoge o no el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** la nulidad de lo actuado hasta ahora en esta instancia.

En su lugar, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se proceda de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d383c80ed4cef36906b9b9b9b092fdf13d2e82c442fff20b66a6556d866ae968**

Documento generado en 16/12/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>